



## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-002/2020

**ACTORES:** GUADALUPE ELIZALDE MARTÍNEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-002/2020**, promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos en su carácter de, delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados municipales de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, en contra del acuerdo aprobado en asamblea por el Ayuntamiento referido, de fecha seis de enero del dos mil veinte.

### **GLOSARIO**

**Actores grupo 1:**

Argelia Domínguez López, Margarito Domínguez López, Guadalupe Elizalde Martínez, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Benigno Cruz Hernández, María Victoria Durán García, Basilio Aguirre Hernández y María Félix Hernández Maldonado. **(Para un mejor estudio, se enlistan de esta forma al ser los actores primigenios del juicio TEEH-JDC-147/2019).**

**Actores grupo 2 /promoventes/ accionantes:**

Annie Evelyn López Espinosa, Lorenzo Lira Barranco, Juan Muñoz Islas, Pedro Hernández Guerrero, Ma. Domenica Morales Estrada, María Antonieta Carbajal Domínguez, Jelly Castro Ibarra, Carlos Ríos Vega, Óscar Raúl Cruz Cruz, María De Los Ángeles Palma Lozada, María Antonieta Carbajal Domínguez, Cecilia Olmedo Escorcio, María Antonieta Granillo, y Juventino Amaro Tolentino. **(Agrupados así, al ser nuevos actores).**

**Acuerdo**

Acuerdo aprobado en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa, de fecha seis de enero del año dos mil veinte.

<b>Autoridad Responsable/ Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento Municipal de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral para Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento para la elección de delegados y subdelegados:</b>	Reglamento que establece el procedimiento para la elección de delegados y subdelegados del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/ Tribunal /Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## ANTECEDENTES

**1.- Acceso al cargo.** Los actores del grupo 1 y 2 fueron electos como delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados municipales, de conformidad con los nombramientos expedidos por la Presidenta Municipal Constitucional <sup>1</sup> y las declaraciones de validez de la elección de delegados y subdelegados, para el periodo comprendido del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve al dieciséis de agosto del dos mil veinte.

**2.- Juicio previo.** Este Tribunal Electoral en fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, en el Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-147/2019** ordenó a la Autoridad Responsable otorgarles una remuneración a los actores del grupo 1 por el ejercicio de la función de delegación o subdelegación municipal.

**3.-Incidente de exceso de incumplimiento de sentencia.** De la misma manera en fecha veintinueve de enero de la anualidad en curso, en el expediente incidental de rubro **TEEH-JDC-147/2019-INC**, se declararon fundados los agravios hechos valer por los actores del grupo 1 y grupo 2, consistentes en el cumplimiento de requisitos

<sup>1</sup> Del Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo.

excesivos para realizar su alta administrativa en la plantilla de servidores públicos municipales.

**4.- Interposición del medio de impugnación.** Con fecha quince de enero del año en curso, las y los actores del grupo 1 y 2 presentaron Juicio Ciudadano, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, donde a su decir, a través de un acuerdo del Ayuntamiento, la autoridad señalada como responsable desconoció el cargo para el que fueron electos y les asignó una nueva responsabilidad como representantes de las comunidades.

**5.- Recepción y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha quince de enero del dos mil veinte, se ordenó registrar el Juicio Ciudadano identificado con el número **TEEH-JDC-002/2020**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

**6.- Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha dieciséis de enero del año en curso, se ordenó radicar el expediente en esta ponencia, y se requirió a la Autoridad Responsable el cumplimiento de los lineamientos establecidos en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, a efecto de hacer del conocimiento de los posibles terceros interesados la demanda interpuesta, realizar las notificaciones correspondientes así como remitir las pruebas señaladas y el respectivo informe circunstanciado.

**7.- Tercero interesado.** En fecha veintidós de enero de la actual anualidad se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de tercero interesado signado por el ciudadano Nicolás Hernández López.

**8.- Informe circunstanciado.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se recibió informe circunstanciado, dando cumplimiento parcial a lo solicitado.

**9.- Requerimiento.** En consecuencia, dado el cumplimiento parcial, en misma data la Magistrada Instructora ordenó a la Autoridad Responsable, remitir la documentación necesaria para el estudio y resolución del presente Juicio Ciudadano.

**10.- Cumplimiento y admisión.** Con fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, se tuvo a la Autoridad Responsable dando cumplimiento en tiempo y forma y en misma data se ordenó abrir instrucción y admitir a trámite el presente medio de impugnación.

**11.- Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de la anualidad en curso, al no haber diligencias pendientes de realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes;

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 35 fracción II, 41, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción IV, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por ciudadanas y ciudadanos, en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de impugnación interpuesto.

### **SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO**

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Así, una vez realizado el análisis de las constancias del expediente, al caso se actualizan las siguientes;

#### **a) Falta de firma**

Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia por falta de firma autógrafa en el medio de impugnación, prevista en el numeral 352 fracción IX del Código Electoral, el cual establece los requisitos generales

que deben satisfacer los medios de impugnación, tales como hacer constar el nombre del actor y la firma autógrafa del promovente<sup>2</sup>.

En efecto, el artículo 353 del mismo, menciona que los medios de impugnación serán improcedentes cuando incumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior<sup>3</sup>.

En el caso, se advirtió la ausencia de firma autógrafa en el medio de impugnación de la ciudadana **María Antonieta Granillo** y del ciudadano **Juventino Amaro Tolentino**, por lo que, este Órgano Jurisdiccional requirió a los mismos para que ratificaran su escrito de demanda.

No obstante lo anterior, transcurrió el plazo otorgado por esta autoridad, sin que acudieran a ratificar o ingresaran promoción alguna, por lo que lo procedente es **sobreseer** este juicio por cuanto a la acción ejercitada por ellos.

#### **b) Falta de materia**

Este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de **sobreseer** por cuanto hace a las y los **actores del grupo 1** en virtud de haber quedado sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior en razón de que, los actores del grupo 1 aducen por parte de la Autoridad Responsable el desconocimiento para el cargo que fueron electos, así como una nueva responsabilidad como empleados municipales al ser requeridos por la Autoridad Responsable con la finalidad de presentar una serie de documentos para su alta administrativa.

Sin embargo, como ha quedado precisado, en el expediente incidental **TEEH-JDC-147/2019-INC** se resolvió en lo referente a los requisitos y la documentación solicitada a los actores del grupo 1 por la Autoridad Responsable, dejando en consecuencia sin materia de pronunciamiento el acto impugnado por los actores respectivamente al haberse pronunciado en fecha veintinueve de enero de esta anualidad el Pleno de este Tribunal, respecto al cumplimiento de esos requisitos.

#### **c) Falta de interés jurídico**

---

<sup>2</sup> Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes Fracción IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

<sup>3</sup> Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior

Ahora bien, con relación al desconocimiento para el cargo que fueron electos, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el acuerdo que se impugna, no se trastocan los derechos de los actores del grupo 1, como delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados municipales, al establecerse que percibirán una cantidad mensual en cumplimiento a la sentencia del expediente **TEEH-JDC-147/2019** y que la modificación para ser representantes comunales no aplicará para ellos.

Asimismo, se salvaguarda el periodo del encargo que tienen, pues en el informe circunstanciado que remite la Autoridad Responsable se afirma lo siguiente;

*“Para el ejercicio fiscal 2020 cesen las actividades de las delegaciones y subdelegaciones municipales **salvo en el caso de las que fueron materia de la sentencia** emitida por la autoridad judicial electoral en el expediente referido, no obstante, **éstas cesarán en sus actividades una vez que las personas que actualmente ocupan el cargo de delegados y subdelegados concluyan su periodo**, esto es, el último día del mes de agosto del presente año.”*

Por lo que, es claro que la afectación alegada respecto al desconocimiento para el cargo que fueron electos y ser nombrados representantes comunales, no tendría repercusión alguna en las y los actores del grupo 1, pues quedan excluidos de toda modificación a su labor, configurándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II que refiere lo siguiente;

*Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

En esa tesitura y de conformidad con el artículo 354 fracción II del Código Electoral<sup>4</sup> al haber quedado sin materia de pronunciamiento el presente medio de impugnación y no advertirse violación a sus derechos político-electorales, lo procedente es **sobreseer** por cuanto hace **a los actores del grupo 1**.

### **TERCERO. TERCERO INTERESADO**

Con fecha veintidós de enero de la anualidad en curso el ciudadano **Nicolás Hernández López** presentó, ante este Órgano Jurisdiccional escrito de tercero interesado donde manifestó adherirse al escrito primigenio presentado por los actores

<sup>4</sup> Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando: La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;

del grupo 1 y grupo 2, tal y como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes.

Sin embargo, resulta necesario precisar la naturaleza del **tercero interesado** para una mejor articulación del tema.

En esa tónica, hablamos de aquel ciudadano o ciudadana, partido político, coalición, candidato, candidata, organización o agrupación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un **derecho incompatible con el que pretende el actor**. Esto, en razón de que la litis en materia electoral se fija exclusivamente entre la resolución o el acto impugnado y el escrito de agravios de la o el actor, pues las cuestiones planteadas se resuelven al analizar las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, examinadas con los argumentos expresados en vía de agravios, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis.

Luego entonces, la actuación del tercero interesado no tiene la función de impugnación adhesiva o conexa, porque sus alegatos, como ya ha quedado señalado, no forman parte de la litis, ni obligan a este Tribunal Electoral a ocuparse de ellos en su sentencia.<sup>5</sup>

En consecuencia, por cuanto hace al ciudadano **Nicolás Hernández López**, **no ha lugar a admitir el escrito de tercero interesado por no cumplir el requisito de tener un derecho incompatible con los actores, sino por el contrario**, manifiesta adherirse a la demanda de los mismos.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación por cuanto hace a los actores del grupo 2, reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como en seguida se analiza:

---

<sup>5</sup>LGSMIME Artículo 17. 4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; Inciso reformado DOF 01-07-2008 b) Hacer constar el nombre del tercero interesado; c) Señalar domicilio para recibir notificaciones; d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento; e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente; f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. 5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

**a) Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, donde consta el nombre de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la Autoridad Responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se estamparon las firmas autógrafas correspondientes.

**b) Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral<sup>6</sup>, toda vez que de autos se desprende que los accionantes tuvieron conocimiento del acto que impugnan el día trece de enero del dos mil veinte y el medio de impugnación fue presentado el quince de enero de la misma anualidad, por lo que al no advertirse que la Autoridad señalada como Responsable remita prueba en contrario, se tiene por cierto.

**c) Legitimación.** Se estima que las y los actores poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanas y ciudadanos en su carácter de delegados y subdelegados municipales, que acuden a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** En cuanto a la facultad legal para que los actores interpongan el medio de impugnación que se resuelve, se cubre este presupuesto, pues los actores del grupo 2 tienen el carácter de delegados, delegadas, subdelegados y subdelegadas municipales, hecho que se acredita con los nombramientos expedidos por la Presidenta Municipal de Cuauhtémoc de Hinojosa<sup>7</sup>, que obran en autos.

En ese sentido, al ser ciudadanos y ciudadanas que aducen la violación de un derecho político-electoral sustancial y a su vez que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, se surte el interés jurídico procesal para promover el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>8</sup> lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión.

Ahora bien, para el caso de María de los Ángeles Palma Lozada y Cecilia Olmedo Escorcio, resulta pertinente establecer que si bien, no se exhiben nombramientos que

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Presidenta Municipal Constitucional de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, en lo sucesivo Presidenta Municipal.

<sup>8</sup> **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

acrediten su calidad como delegadas o subdelegadas, se advierte que, la Autoridad Responsable remite en copia certificada, las solicitudes de registro de planillas para cambio de delegados municipales 2019-2020<sup>9</sup>, las actas de escrutinio y cómputo y las declaraciones de validez del mismo, pruebas, a las que éste Órgano Jurisdiccional les otorga pleno valor probatorio, al generar convicción de la calidad con la que se ostentan las ciudadanas y no remitirse prueba en contra, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.<sup>10</sup>

En efecto, de la documentación que remite la Autoridad Responsable, se concluye que en la comunidad “La Trinidad” la ciudadana María de los Ángeles Palma Lozada fue electa como subdelegada, acreditándose lo anterior, con la solicitud, la acta de escrutinio y cómputo y la declaración de validez de dicho proceso, firmada por el C. Emanuel Morales Castelán, en su carácter de comisionado de la Presidenta Municipal.

En cuanto a Cecilia Olmedo Escorcio, es de advertirse, que fue electa como subdelegada en la comunidad de “Loma Bonita”, hecho que se acredita con el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de validez de dicho proceso, firmada por la C. Patricia Rodríguez García, en su carácter de Comisionado de la Presidenta Municipal.

Por lo anterior, se tiene por acreditado el interés jurídico respecto de María de los Ángeles Palma Lozada y Cecilia Olmedo Escorcio, al desprenderse de la documentación remitida por la Autoridad Responsable, que dichas ciudadanas fueron electas como subdelegadas de las comunidades ya señaladas para el periodo 2019-2020.

**e) Definitividad.** Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al numeral 434 penúltimo, párrafo, del Código Electoral, se previene que el Juicio Ciudadano será procedente cuando;

*“El actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”*

Debe mencionarse que, en el presente caso, el Código Electoral no prevé otro medio de impugnación distinto al que se promueve a efecto de combatir el acto impugnado

<sup>9</sup> En lo sucesivo solicitud

<sup>10</sup> Artículo 324. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

por los actores, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente Juicio Ciudadano, siendo esta vía la idónea para ejercitar la acción interpuesta por los justiciables.

Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

### 1. Síntesis de agravios.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los accionantes en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que son objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, con base en la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>11</sup>

#### 1.1 Planteamiento de los recurrentes

En ese tenor, los actores del grupo 2 plantean sustancialmente lo siguiente;

- *“Nos informaron que habían aprobado un acuerdo en el Ayuntamiento por medio del cual; quienes no fueron (sic) incluidos en el presupuesto de egresos 2020 para recibir una remuneración dejamos de ser delegados y subdelegados para denominarnos representantes comunitarios o de nuestra comunidad, con lo que pretenden desconocer el cargo para el que fuimos electos con el propósito de que no se reconozca nuestro derecho a recibir una remuneración.”*

<sup>11</sup>**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- *Existe una violación al derecho electoral de ejercer el cargo para el que fuimos electos, desconociendo no solo ese derecho sino a los propios votantes que nos eligieron como sus representantes populares.*
- *Esta decisión es contraria a derecho porque gozamos de un derecho adquirido que se encuentra plenamente reconocido en la Ley Orgánica Municipal.*

## **2. Argumentos de la Autoridad Responsable**

En su informe circunstanciado la Autoridad Responsable señaló de manera sintetizada los siguientes argumentos:

- *El asunto ventilado en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento, tiene un contexto administrativo vinculado estrictamente a la libertad del manejo hacendario y patrimonial de los municipios, mismo que está protegido por la Ley Suprema de la Unión.*
- *El Ayuntamiento no emitió ni ha emitido algún acuerdo por medio del cual se desconociera el cargo de delegados y subdelegados municipales, tampoco se les asignó una nueva responsabilidad como representantes de las comunidades o comunitarios.*
- *En el ámbito de sus atribuciones constitucionales referentes a la libertad del manejo hacendario y patrimonial, no se presupuestó para el ejercicio fiscal dos mil veinte recurso económico para la operación de las delegaciones y subdelegaciones, por lo que dispone la eliminación de las mismas.*

Este Órgano Jurisdiccional no se pronunciará respecto al presupuesto para las delegaciones y delegaciones en el próximo ejercicio fiscal, pues es facultad del Ayuntamiento disponer del ejercicio de esta figura auxiliar, una vez concluido el periodo para el que fueron electos las y los delegados y subdelegados que desempeñan el cargo en este periodo, siendo el diecisiete de agosto del dos mil veinte.

## **3. Pretensión**

La pretensión principal de las y los promoventes, consiste en que se revoque o modifique el acuerdo aprobado en asamblea del Ayuntamiento de fecha seis de enero del año dos mil veinte.

## **4. Fijación de la litis.**

La cuestión a dilucidar, consiste en determinar si la Autoridad Responsable vulneró el derecho político-electoral de ejercer el cargo de las y los accionantes al aprobar en asamblea el acuerdo a través del cual a su decir, se desconoció el cargo para el que fueron electos.

## **5. Análisis de los agravios.**

Una vez precisado el acto impugnado y los agravios que les causan a los accionantes, éstos se estudiarán en conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a los actores, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo

lo planteado sea estudiado. Sirve de apoyo, la jurisprudencia **04/2007**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>12</sup>.

## 6. Decisión y justificación.

Respecto de las violaciones aducidas por los accionantes a través del acuerdo aprobado en asamblea del Ayuntamiento, de fecha seis de enero del dos mil veinte, resultan **FUNDADAS** con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 35° fracción II,<sup>13</sup> de la Constitución señala que las y los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular. Esto no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada, con la finalidad de integrar los órganos de representación, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y el derecho a desempeñar sus funciones; así como ejercer las atribuciones que le corresponden, prerrogativas que deben ser objeto de tutela judicial.

En ese tenor, incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato o candidata triunfadora, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por su parte, el artículo 24° de la Constitución Local establece lo siguiente;

*"La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental. **La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como los candidatos independientes.**"*

De igual forma el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal pauta lo que sigue;

**Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos; para tal efecto, se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.**

<sup>12</sup> **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

<sup>13</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

*Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:*  
*I. El procedimiento de convocatoria para la **elección** de delegados y subdelegados; II. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados; III. Los periodos en que deban efectuarse las **elecciones**; IV. Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones; V. Los medios de impugnación; y VI. El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.*  
*Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada, del Delegado y Subdelegado, respetando la garantía de audiencia.*

De lo anterior se colige que dentro de la administración municipal del estado de Hidalgo las y los delegados municipales se eligen mediante un proceso electivo, entendiéndose como este, a todo aquel que tenga como objetivo la renovación periódica de representantes populares mediante el voto. De ahí, que aun cuando dicho proceso no esté regulado u organizado por una autoridad electoral, sino por el Ayuntamiento, no implica el desconocimiento de los derechos político-electorales de quienes contienden en el mismo.

Dicho proceso electivo, se lleva a cabo mediante un conjunto de actos emitidos por las autoridades municipales, que se encargan de su organización, en el que participa la ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de los delegados y subdelegados, garantizando la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio la ciudadanía decide las autoridades que habrán de representar sus intereses.

Los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución<sup>14</sup>.

En esa tónica, el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal refiere;

*“Los delegados y subdelegados **serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios**, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento.”*

El Reglamento para la elección de delegados y subdelegados de Cuauhtepec de Hinojosa, en el artículo 14 instauro lo siguiente;

*“Para la organización, regulación, ejecución y **cumplimiento del proceso de elección de Delegadas, Delegados, Subdelegados y Subdelegadas Municipales**, se creará la Comisión Especial del Proceso que estará conformada por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, quien fungirá como órgano rector de dicha comisión y el Secretario General Municipal quien fungirá como secretario técnico de la misma comisión.*

<sup>14</sup> Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

*La Presidenta municipal fungirá como representante rector de la Comisión Especial del Proceso y, designará a un comisionado para que lleve a cabo el **proceso de elección en cada Comunidad.***

De ese modo, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad de dichos pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, los principios mencionados son aplicables a los comicios que se celebran para elegir a las y los delegados y subdelegados municipales a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.

De ahí que por identidad de razón deben observarse los principios de certeza y definitividad en la elección y duración del cargo de las y los delegados y subdelegados municipales, en tanto su designación radica tanto el derecho de votar de la ciudadanía de la comunidad correspondiente, como el de ser votado de las y los candidatos participantes en la elección.

El artículo 42 del Bando de Policía y Buen Gobierno<sup>15</sup> indica;

*Para el despacho de asuntos específicos de la administración Municipal el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades Municipales:*

**I. Delegados y Subdelegados**

II. Jueces Auxiliares

III. Policías Auxiliares de Barrio

IV. Jefes de Colonia y

V. Los demás que se puedan nombrar o elegir a propuesta del Presidente o la H. Asamblea Municipal.

De lo anterior se desprende que, el Ayuntamiento podrá contar con delegados, delegadas, subdelegados y subdelegadas, como órganos auxiliares para coadyuvar en temas específicos, como la preservación del orden y la seguridad de los vecinos, vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento, coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente, promover la igualdad entre hombres y mujeres o, la erradicación de la violencia contra ellas.<sup>16</sup>

Resulta evidente la importancia de esta figura para estar en posibilidad de generar principalmente atención cotidiana, cercana y oportuna a la población de las distintas localidades, comunidades, rancherías e incluso fraccionamientos de los municipios, pues las y los delegados y subdelegados representan intereses respecto de la localidad en que fueron electos al ser autoridades auxiliares desconcentradas.

<sup>15</sup> Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo.

<sup>16</sup> Reglamento que establece el procedimiento para la elección de delegados y subdelegados del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, estado de Hidalgo.

En esa tesitura el artículo 24 del Reglamento de elecciones de delegados y subdelegados indica lo siguiente;

*“El nombramiento de Delegados, Delegadas, Subdelegados o Subdelegadas Municipales será otorgado por la Presidenta Municipal, **después de la elección respectiva** en Sesión Solemne, tomándoles la Protesta de Ley.”*

A su vez, el artículo 19 del mismo ordenamiento pauta lo que sigue;

***Los Delegados, Delegadas, Subdelegados o Subdelegadas durarán en su encargo un año** contado a partir de su toma de protesta y, podrán ser ratificados por la Presidenta Municipal, de oficio o a solicitud de la interesada o interesado, hasta por un año más.*

De lo anterior se colige que, una vez realizado el proceso electivo para esta figura mediante el sufragio emitido por la ciudadanía y a partir de su toma de protesta, los delegados, delegadas, subdelegados o subdelegadas durarán en su encargo un año con la posibilidad de ser ratificados por un año más.

Ahora bien, las y los promoventes señalan que se desconoció a través de un acuerdo del Ayuntamiento el cargo de delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados para el que fueron electos y se les asignó una nueva responsabilidad como representantes de las comunidades o comunitarios.

De autos se desprende que en dicho acuerdo se estableció lo siguiente;

*“Respecto de las personas que han fungido hasta el 31 de diciembre del año 2019, como delegados y subdelegados municipales se dispone que:*

*El Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa en términos de lo expuesto y fundado en la presente Sesión, mantiene el reconocimiento a su representatividad comunal y su utilidad como gestores del desarrollo vecinal, en consecuencia, **quienes voluntariamente decidan continuar con esa calidad y desarrollando actividades en gestión para el desarrollo de sus comunidades, deberán manifestarlo por escrito dirigido al Ayuntamiento, dentro de las 24 horas posteriores a la notificación del presente acuerdo de asamblea.***

***En caso de negativa u omisión, en las comunidades donde las personas que fungieron como delegados y subdelegados, el Ayuntamiento a través de la propia estructura administrativa municipal con la que cuente, será quien actúe en sustitución de aquellos”***

Como ha quedado precisado las y los accionantes fueron designados mediante un proceso de elección popular, por lo que son titulares de dicho cargo y cuentan con un derecho adquirido que se encuentra plenamente reconocido durante el periodo de un año.

Al respecto, es preciso mencionar, que el tiempo es un indicador que nos permite calificar lo democrático de un sistema político. El respeto de los tiempos, en el

desempeño de las funciones de los cargos públicos e incluso en la aplicación de las normas, nos habla de un sistema correcto y seguro en términos jurídicos.

La existencia de la predeterminación temporal obedece a diferentes razones. En la actualidad, una de éstas, es dar contenido al derecho de participación política ciudadana en los sistemas democráticos, depositando el poder en los mandatarios.

Para ejercer realmente el sufragio, el electorado debe tener oportunidad de conocer para qué cargos y qué periodo elegirá a la persona, a la par, la temporalidad incide en el derecho de igualdad de acceso de todos y todas las ciudadanas en la función política, además de brindar certeza tanto a los electos como a los electores respecto a quien se ejercerá el cargo.

En ese sentido, es presupuesto básico de cualquier proceso electoral, que haya certeza respecto a las reglas y las condiciones de competencia, siendo una de estas, la duración del cargo por el que se compite o se vota.

La certeza en materia electoral cobra especial importancia en la Constitución de nuestro país, previendo que éste debe ser uno de los principios rectores de la función electoral y debe regir sobre las normas que regulan los procesos electivos. Debe haber claridad plena respecto a las condiciones de la elección antes y después de que inicie el proceso electivo.

Esto se desprende del artículo 105, fracción II, tercer párrafo, el cual prevé que las leyes en materia electoral deben promulgarse o publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral y no podrán modificarse, de forma fundamental, durante el desarrollo del mismo.

Así, nuestra constitución tutela el principio de certeza en favor de todos los participantes de un proceso electoral mediante el establecimiento de mandatos que buscan asegurar que las reglas que los rigen se emitan de manera oportuna para conocimiento de todos los sujetos participantes.

En consecuencia y contrario a lo que manifiesta la Autoridad Responsable, no existe justificación legal para que los delegados, delegadas, subdelegados y subdelegadas estén supeditados a una manifestación voluntaria, ya que esto significaría que, a pesar de poseer la calidad de servidor público anterior y totalmente reconocida se estaría ante la posibilidad de terminar de manera anticipada la misma.

Si bien es cierto, los derechos no son absolutos y pueden ser objeto de ciertas regulaciones, éstas, no deben ser irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental, como lo es en el caso.

Al respecto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>17</sup> ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias.

En esa tesitura, si la duración de cargo no se ciñe a los principios de temporalidad mediante los cuales emergió, entonces ello afecta la democracia y, consecuentemente, se crea una afectación a la legitimidad del Estado de derecho. Por lo tanto, la temporalidad predeterminada es una garantía democrática y, por derivación, es un control de objetividad imprescindible que atraviesa transversalmente los asuntos jurídicos no sólo en el ámbito electoral, sino incluso en todos los órganos y poderes del Estado.

Así, el periodo de ejercicio del cargo de un servidor público electo por voto popular tiene su base y sentido en el principio de periodicidad de las elecciones, conforme al cual debe existir un plazo cierto y conocido por toda la ciudadanía, durante el cual se ejercerá el poder público.

De una interpretación teleológica que atribuye un objetivo a la norma en cuestión, resulta dar certeza jurídica a las y los votantes en relación con el periodo para el cual fue electo su representante, eliminando la posibilidad de que pudieran ser removidos discrecionalmente o ser privados de atribuciones que les han sido conferidas.

Este Tribunal Electoral debe brindar garantías a todas y todos los ciudadanos respecto a que sus representantes han sido electos en un proceso para un periodo determinado. De no ser así, se estaría ante una interpretación limitada, pues se estaría terminando de manera anticipada el cargo para el que fueron electos las y los promoventes, sin realizar un estudio de proporcionalidad de los derechos en cuestión, como lo son, el

---

<sup>17</sup> Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno

Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

derecho de ser un sector de personas que votaron a sus representantes, así como, el derecho de las y los accionantes a permanecer y ejercer el cargo.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la modificación del cargo o de la denominación del nombramiento para el que fueron electos los actores del grupo 2, a excepción de aquellos respecto de los cuales su medio de impugnación fue sobreseído, se equipara a un derecho limitado, que lesiona el servicio público.

Ello, en razón de que **el derecho a permanecer en un cargo de elección popular es una garantía constitucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.**

Por lo que, señalar se trata de un cambio únicamente administrativo o denominativo resulta erróneo, ya que las consecuencias que trae aparejadas dicho cambio, son violatorias de los derechos político-electorales de los accionantes, pues se estaría terminando de manera anticipada el cargo de delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados para el que fueron electos, y asumiendo uno distinto, a pesar de que se encuentran dentro del ejercicio del mismo, pues concluye su periodo el diecisiete de agosto del dos mil veinte.

Lo anterior visto que, uno de los valores a salvaguardar en el derecho electoral es garantizar el pleno ejercicio del voto, pues las normas deben interpretarse en el sentido de salvaguardarlo, y sólo en el caso de que se ponga en duda la certeza de la preferencia del electorado, la violación a las características del sufragio, o la vulneración a los principios rectores de la materia, y siempre que la irregularidad invocada sea manifiesta y fehacientemente acreditada, debe anularse la decisión del electorado.<sup>18</sup>

Modificar, una vez que ya concluyó el proceso electivo, el periodo por el que se eligió el cargo implicaría que el electorado y las y los participantes de dicho proceso no tengan certeza y conocimiento pleno sobre cómo se va a llevar a cabo, ni por cuanto tiempo se van a elegir a sus autoridades.

Cualquier modificación a un cargo, derivado de un proceso electivo, no puede afectar una situación jurídica anterior y firme, así como definitiva, pues de lo contrario se estaría aplicando una norma de manera retroactiva y en perjuicio de la ciudadanía y su voto previamente depositado.

---

<sup>18</sup> SUP-JDC-443/2008 Y SUP-JDC-449/2008

En consecuencia, otorgarle validez y aplicabilidad a la determinación realizada por el Ayuntamiento, implicaría incurrir en una violación a los principios básicos democráticos, representativos y republicanos instaurados en la Constitución.

Ahora bien, la Autoridad Responsable esgrimió dentro de su informe circunstanciado, la presupuestación para el ejercicio fiscal dos mil veinte y la facultad de eliminar las delegaciones y subdelegaciones en la próxima administración, sin embargo, este Órgano Jurisdiccional no se pronuncia respecto a lo anterior, sino sobre el **derecho de permanencia del cargo en el que están actualmente fungiendo los accionantes**.

Ya que no se soslaya por este Tribunal Electoral, el hecho de que el Municipio se rige bajo el principio de libre manejo hacendario y patrimonial, por lo que una vez terminado el ejercicio del cargo de las delegadas, delegados, subdelegados y subdelegados, es su facultad y en atención a la suficiencia presupuestaria, seguir considerando esta figura auxiliar del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 115 de la Constitución<sup>19</sup>, el 141<sup>20</sup> de la Constitución Local y 2º de la Ley Orgánica Municipal.

Por otro lado se estima, que al tratarse de delegados y subdelegados que tienen igualdad de derechos y obligaciones ante el Ayuntamiento, pueden a consecuencia de cualquier trato diferenciado recurrir ante éste Órgano Jurisdiccional en un nuevo Juicio Ciudadano.

Por lo anterior, no es válida la determinación señalada por la Autoridad Responsable toda vez que como se ha mencionado, al obstaculizar el desempeño de derechos adquiridos y la duración del cargo para el que fueron electos las y los accionantes se vulnera la normativa constitucional aplicable y por ende sus derechos político-electorales a ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo pues la elección de la figura de delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados, está basada en la voluntad del pueblo, de ahí lo **FUNDADO** del agravio, y la consecuente revocación del citado acuerdo, en la parte atinente.

#### **SEXTO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haberse concluido que el derecho de las y los actores del grupo 2, se ve vulnerado en su vertiente de desempeño del cargo al obstaculizar el desempeño de sus derechos adquiridos y la duración del cargo para el que fueron electos, en consecuencia, ha lugar a **REVOCAR PARCIALMENTE** el acta de ayuntamiento celebrada en fecha seis

<sup>19</sup> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

<sup>20</sup> Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento: V.- Establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias;

de enero del año dos mil veinte en lo que fue materia de impugnación, dejando subsistente el cumplimiento a la sentencia *TEEH-JDC-147/2019* referido en la misma acta y la desaparición de las delegaciones y subdelegaciones a partir del diecisiete de agosto del dos mil veinte, una vez que se cumplimente el plazo para el que fueron electos los actuales delegados y subdelegados.

Lo anterior en razón de que, las consecuencias que trae aparejadas el cambio administrativo o denominativo señalado por la Autoridad Responsable resulta erróneo, pues es violatorio de los derechos político-electorales de los accionantes, al terminar de manera anticipada el cargo de delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados para el que fueron electos, y asumiendo uno distinto, a pesar de que se encuentran dentro del ejercicio del mismo.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente Juicio Ciudadano por cuanto hace a María Antonieta Granillo, Juventino Amaro Tolentino, Argelia Domínguez Espinosa, Margarito Domínguez López, Guadalupe Elizalde Martínez, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Benigno Cruz Hernández, María Victoria Durán García, Basilio Aguirre Hernández y María Félix Hernández Maldonado.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acta de ayuntamiento celebrada en fecha seis de enero del año dos mil veinte en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.